

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remon. — calle de Platerias, n.º 7. — á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Gaxago Atlas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real-Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

Segun dice el Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, la subasta para la contrata de 42.500 quintales de cebada aplazada para el 7 de Agosto próximo, ha de ser el día 10.

Núm. 265.

Segun me participa el Depositario de los fondos de esta provincia, encargado de distribuir á los pueblos de la misma los documentos de vigilancia, hay algunos Alcaldes que no han satisfecho todavía el valor de los que han recibido en el año último, y otros que no han recogido los del corriente. En su virtud, prevengo á los que se encuentran en el primer caso, verifiquen inmediatamente el pago de la cantidad que deban por el concepto indicado, y á los que se hallan en el segundo, que se presenten á recoger los documentos de vigilancia que los son indispensables para la correspondiente provision de cédulas de vecindad y de licencias de establecimientos públicos. Leon 1.º de Agosto de 1863.— José María de Cosío.

Núm. 264.

En el Boletín oficial correspondiente al día 24 de Julio próximo pasado, núm. 88, se insertó la Real orden del 15 del mismo mes reco-

mandando á todos los Ayuntamientos la adquisicion de los modelos ó impresos publicados por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los Postos, y que son necesarios para la formacion de los libros y redaccion de sus cuentas, en razon á su reconocida utilidad y precios módicos, cuyo gasto es de abono á aquellas corporaciones con cargo al crédito consignado en las respectivas partidas de sus presupuestos.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que quieran voluntariamente suscribirse, me lo participen desde luego, expresando el número de ejemplares de cada clase por que lo verificaren, á fin de remitirlos á la Administracion del periódico, la refusion que por la misma Real orden se me previene. Leon 1.º de Agosto de 1863.— José María de Cosío.

Gaceta del 22 de Julio.— Núm. 265.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona de los bienes resultó:

Que la reverenda comunidad de Presbíteros de la villa de Cardenera presentó en el referido Juzgado demandada ejecutiva contra los consorjes Miguel y Maria Busosa y Garriga y Maria Garriga y Bajona, mandada de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas después de 1.º de Mayo de 1855.

Quelos demandados presentaron la excepcion de falta de personalidad en el actor por estar incapacitado la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administracion de Propiedades y Derechos del Es-

tado los réditos de los mismos censos:

Que esta Administracion, noticiosa del hecho, lo puso en conocimiento del Protutor fiscal del Juzgado como representante de los intereses del Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondia á la Administracion.

Que el Juez, despues de sustanciando el incidente, se inhibió, mandando pasar los autos al Gobernador de la provincia, y alzándose de este procedimiento la parte actora, fué revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sustentando su competencia si se lo propusiera por la Administracion.

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor concurrió al pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y habiéndose negado esta, se suscitó el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara un estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confiere á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la Administracion de venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1853, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, la excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de

12 de Noviembre de 1853, que en su núm. 5.º dispone que la Direccion general de Bienes nacionales actúe el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y en su propio tiempo de hacer efectivos á sus respectivos dueños los pagarés cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1850, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1850, en que se establece la permitacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones letradas hechas de la Duda del 3 por 100:

Vistos las leyes de 11 de Marzo de 1850 y 7 de Abril de 1851, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1855 en cuanto no se opongan á sus prescripciones:

Considerando:

1.º Que el Estado está incapacitado de los censos de que se trata y de administrar, atendiendo á la decadencia del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la nacion, como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permitacion está acordada.

2.º Que en este concepto son á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado correspondientes el cobrar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, pagados de los bienes de su propiedad, y las disposiciones vigentes en las Contadurías y oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones:

Consignándoseme con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.



SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º—Carreteras provinciales y vecinales.—CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento á una Real orden sobre el estado de los caminos no comprendidos en el plan general de carreteras de 7 de Setiembre de 1860, en el término de ocho días de recibida esta circular los Alcaldes de los términos municipales en donde se hayan ejecutado obras en carreteras provinciales y vecinales durante el año de 1862 y primer semestre del actual, remitirán un estado conforme al adjunto modelo teniendo muy presentes las notas que en el mismo se han puesto para la mejor inteligencia en su formación. En el caso de no haberse ejecutado obras algunas en el tiempo prefijado no se pondrá el estado, pero á correo vuelto se dará conocimiento de esta circunstancia. Leon Agosto 1.º de 1863.—El Gobernador, José María de Cossío.

ESTADO de las obras ejecutadas en las carreteras provinciales y vecinales que existen en el término municipal de..... durante el año de 1862 y primer semestre de 1863.

Nombre del camino tomado de los puntos donde principia y en que termina.	Clasificación de los caminos.	Pueblos del municipio por cuyo término atraviesa.	Id. id. en que se ejecutaron obras en los expresados caminos.	CLASE de las obras.	Forma de su ejecución.	Presupuesto de las obras.	Contratadas en Rs. ou.	Plazo para la ejecución.	Pagos que se hicieron.		Satisfacción de fondos.		EJECUCION DE LAS OBRAS.						OBSERVACIONES.	
									Cantidad.	FECHA.	Provincia-les.	Muni-cipa-les.	Kilóms. que comprende toda la obra.	Id. ejecu- cion.	Id. con- cluidos.	Id. afir- mados.	Id. es- plana- dos.	Id. de esplana- cion comen- zada.		
																				rs. ou.
AÑO DE 1862.																				
De Villafranca á.....	Vecinal	Villafranca.	T.....	Nueva construccion.	Por contrata.	2.000,00	1824,12	4 meses	1000,00	7	Julio.	800,00	200,00	0,1	0,1	0,3	0,3	00,5	00,5	El puente se halla terminado y aunque la cantidad fué atendida en jornales y materiales de la obra, se pone en conjunto según la cuenta producida por
			T.....	Reparacion.	Id.	500,00	420,08	20 dias.	420,00	8	Agosto.		420,08	0,2		0,2				
			T.....			1.000,00														
De Leon á.....	Id.		T.....	Un puente sobre el Adminis- trario T.....	Adminis- tración.				1000,00	4	Diciembre	1000,00								
PRIMER SEMESTRE DE 1863.																				
De Ponferrada á la Cabrera por.....	Id.		T.....	Conservacion.	Id.	400,00			200,00	6	Octubre.		200,00	0,6	0,6	0,3	0,3			

Notas para la formación del estado.

En la primer casilla se fijarán los puntos en donde principia y en donde termina y alguno notable por donde pase si le hay bajo la fórmula de «T..... á T..... por T..... y T.....»

En la clasificación de la segunda, se dirá si es carretera provincial ó vecinal y de qué orden.

En la de la quinta se expresará si es nueva construccion, reparacion, conservacion ú obra de fábrica.

En la sesta si se ejecuta por Adminisraeion ó por contrata y en este último caso el nombre del contratista en la casilla de observaciones.

En la casilla de pagos, las cantidades se pondrán en globo, es decir, que si son jornales ú otros pagos de cantidades pequeñas en una época dada, se pondrán juntos con la fecha del último.

Cuando no sea conocida la medida por el sistema decimal ó sea por kilómetros y sus divisiones se hará por leguas y sus divisiones expresando en la casilla de observaciones de cuántos pies ó varas se compone la legua ó division de la misma ó que se marque.

En la casilla de observaciones se harán todas cuantas sirvan para esclarecer la consideracion del camino por su clasificación, época y por quién se hizo esta, asi como sobre la longitud del camino dentro del término municipal y siendo posible la longitud de todo el trayecto

Se advierte que no se habla tan solo de las carreteras que se citan en la primera casilla sino de todas las de la provincia que se hallen en el caso prevenido y que la contestacion negativa deben ponerla no solo los Alcaldes donde haya carreteras de la clase dicha, sino todos los de la provincia, expresando la circunstancia de no haberlas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservacion y policia del primer trazo de la carretera de la Coruña á Corcabion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la vía; y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse José Martínez Rehoredo confesando ser el autor del incendio, como dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atención el capataz la empujó con el pié, haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino, visto lo qual por el Martínez lanzóse en ademán hostil contra el capataz, quien le desvió con la mano, dándole un empujón; pero como al ruido del alterado que se promovió entre los dos acudiesen varios vecinos del lugar inmediata mostrándose favorables á su convecino Martínez, el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistían se defendería con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente, retirándose todos; mas el capataz, después de dejar en depósito los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Sanla Maria de Oza la infraccion de la Ordenanza de Carreteras cometida por Martínez Rehoredo, el cual fué absuelto gubernativamente.

Que á su vez querolóse ante el mismo Alcalde José Martínez Rehoredo de las injurias y amenazas que le habia inferido el capataz y citados á juicio de faltas ámbos interesados, fué condenado aquel á 10 dias de arresto menor, cinco duros y costas, de cuya sentencia apelo el capataz protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion:

Que el Gobernador, excitado

por el Ingeniero Jefe del distrito, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de la Coruña, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse de hechos imputados á un dependiente de la Administracion, cuya calificacion y castigo incumbia á la Autoridad administrativa:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que los hechos imputados al capataz no constituyen infraccion de reglamentos ni Ordenanzas administrativas, sino faltas comunes previstas por el libro 5.º del Código, y por lo tanto sujetas á la Autoridad judicial sin que tampoco pueda entenderse necesaria la previa autorizacion en el presente caso por no versar sobre delitos que exijan proceso criminal.

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, de conformidad con el parecer nuevamente emitido por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 488, párrafo quinto del Código penal que entre las faltas penadas por el mismo comprende la que comete el que amenazar á otro con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo:

Visto el art. 495, párrafo cuarto del mismo Código, que tambien declara falta la del que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del juicio de faltas celebrado á consecuencia de una denuncia entablada contra el capataz caminero Andrés Otero, y por tanto, segun el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido establecerse competencia por tratarse de materia criminal

en que no concurre ninguna de las dos excepciones á que el expresado artículo se refiere.

2.º Que en el caso actual solo procedia que el Gobernador de la Coruña se hubiese dirigido al Juez exigiendo que le pudiese la autorizacion competente para proceder contra el capataz caminero con motivo del exceso que pudiera haber cometido en el desempeño de sus funciones públicas ó administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion; Marqués de Miraflores.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrotierra.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Castrotierra 28 de Julio de 1863.—Antonio Castellanos.

Alcaldía constitucional de Valderas.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valderas 30 de Julio de 1863.—El Alcalde, Ignacio Casado y Panchon.

Alcaldía constitucional de Villazala.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864,

se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villazala 30 de Julio de 1863.—El Alcalde, Alvaro Villazala.

Alcaldía constitucional del Hospital de Orbigo.

El amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Hospital de Orbigo y Agosto 3 de 1863.—Santiago Dominguez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Partido judicial DE SAHAGUN.

Extracto de las inscripciones de-
fectuosas que se hallan en el
Registro de este partido.

SAHAGUN.

No consta la finca ni su situacion, de D. Fermín Costo; venta año de 1831.

Rústica en el Pago de Ciruelas, de Manuel Blanco; venta año de 1832.

Urbana en la calle de S. Tirso, no consta el nombre del interesado; linda O. con la calle, M. y P. casa del comprador, N. casa de Gerónimo Montero; venta en el mismo año.

Rústica en Pago de Lagunal, no consta el nombre del interesado, cabida de 405 cepas; linda O. Diego Garcia, P. camino del Olmo Guadilla, M. Maria Ibañez; venta año de 1834.

Rústica en Pago de Obmillo, no consta el nombre del interesado, cabida de 5 ignadas; linda O. viña de Nicolas Perez, P. camino del Obmillo, San Miguel, venta en id.

Rústica, no consta su situacion, de Felix Pauliga, herencia, año de 1843.

Rústica, no consta su situacion, de José Antonio Font, venta año de 1847.

Rústica, no consta su situacion, de Regina Arias; manda, año de 1851.

Rústica, no consta su situacion, de Valentin y Ricardo Ruiz; cambio en id.

Rústica, no consta su situacion, de Darciana Luna; venta, año de 1852.

Rústica, no consta su situacion, de Pedro Rojo, cabida de 120 cepas; venta en el mismo año.

Rústica, no consta su situacion, de Margarita Herrero, cabida de 300 cepas; hijuela en id.

Rústica, no consta su situacion, de Salvador Herrero; cabida de 300 cepas; hijuela en el mismo año.

Rústica, no consta su situacion, de Maria Garcia; cesion año de 1853.

No consta la finca ni su situacion

de Valentin Ruiz, redencion año de 1856.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Bernardo Gomez; cabida de 1 fanega, venta en id.

No consta la finca, de Valentin Ruiz; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Manuel Cosio; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Valentin Ruiz; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Bernardo Gomez; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Valentin Ruiz; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Manuel Cosio; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Simon Gonzalez; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Eugenio Cande; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Lorenzo Crespo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Basilio Lopez; redencion año de 1857.

No consta la finca ni su situacion, del mismo; redencion en id.

No consta la finca ni su situacion, de Esteban Calvo; venta en id.

Rustica, Poza, Guindalera, Herra, de Mariano Gutierrez; bijuela en id.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de las de Valencia para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el día 15 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4 y bajo los mismos precios límites que en aquella figieron, los cuales se fijan á continuacion, Madrid 29 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA, Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.		Precios límites del quintal.	
	Quintales castellanos.		Reales.	Cént.
Valencia.	23.400		33,00	

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Burgos para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el día 14 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 1 y bajo los mismos precios límites que en aquella figieron, los cuales se fijan á continuacion, Madrid 30 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.		Precios límites del quintal.	
	Quintales castellanos.		Reales.	Cént.
Burgos.	23.400		33,97	

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Andaluza para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el día 14 de Agosto entrante á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 10, y bajo los mismos precios límites que en aquella figieron, los cuales se fijan á continuacion, Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

FACTORIAS.	CEBADA.		Precios límites del quintal.	
	Quintales castellanos.		Reales.	Cént.
Sevilla.	30.000		40,12	
Cordoba.	12.500		42,47	
Cáuta.	3.700		42,80	

GUARDIA CIVIL.—Décimo tercero. LEON.

Debido procederse á la venta de dos caballos del cuerpo dados por desecho, se hace pública por medio de este anuncio con el objeto de que las personas que quisieran interesarse en su remate puedan efectuarlo á las nueve de la mañana del día 10 del corriente, en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de dicho cuerpo en esta capital, Leon 2 Agosto 1863.—El primer Gefe A. Escolástico de Domingo y Andicobierre.

2 aproximaciones de 1.500 ps cada una para los años anterior y posterior á la presente con 100.000 ps. á 3,000 y 250 de 700 ps. para id. al premiado con 50.000 ps. 1.400

500 300.000

Los Billetes estarán divididos en Duros, que se repartiran á 80 rs. cada uno en las Administraciones de la Henta. Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, recibiendo por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene señalada la Henta.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Agosto de 1863.

Constará de 10.000. Billetes al precio de 800 rs., distribuidos en 300.000 peses en 500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de 100.000	100.000
1.º de 50.000	50.000
15.º de 2.000	30.000
15.º de 1.000	15.000
20.º de 500	10.000
498.º de 200	99.600

Es obligatorio la aproximacion que corresponda el Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte.—De entendi, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese así el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las huérfanas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Mártin María Hozanas.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.